



AU08-2006-03100

CIRCULAR N° 233

SANTIAGO, 11 MAY 2006

**EXAMENES AUDIOMETRICOS PARA LA CALIFICACIÓN,
EVALUACIÓN, REEVALUACIÓN Y REVISIÓN DEL DAÑO
AUDITIVO DE LOS TRABAJADORES PROTEGIDOS POR EL
SEGURO DE LA LEY N° 16.744, Y LA RESOLUCIÓN DE LOS
RECLAMOS Y APELACIONES QUE SE INTERPONGAN.
IMPARTE INSTRUCCIONES.**



Esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas por los artículos 2 y 30 de la Ley N° 16.395, el artículo 12 de la Ley N° 16.744, el D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los artículos 1, 23, y 126 del D.S. N° 1, de 1972, del mismo Ministerio, ha estimado necesario impartir instrucciones para conseguir asegurar la calidad de las audiometrías que se deben realizar a los trabajadores protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744, para determinar la existencia de daño auditivo laboral y establecer su magnitud, considerando que:

- Estudios realizados por el Instituto de Salud Pública (ISP) demostraron que los Centros Audiométricos evaluados, a fines del año 2003, muchos de los cuales realizaban audiometrías médico legales, no garantizaban audiometrías de calidad y, por ende, una adecuada evaluación médico legal y una prestación económica acorde con la real pérdida de capacidad auditiva de los beneficiados. De acuerdo a lo señalado por ese Instituto, los tres factores críticos que inciden en la calidad de las audiometrías son: el audiómetro, la cabina y el examinador.
- El Instituto de Salud Pública de Chile implementó el Programa de Evaluación Externa de la Calidad de los Centros Audiométricos (PEECA) con la finalidad de validar estos laboratorios y de esta forma asegurar la calidad de los exámenes audiométricos, en su rol de laboratorio nacional y de referencia, según se establece en el inciso tercero del artículo 35 y el artículo 37 del D.L. N° 2.763, de 1979.
- Esta Superintendencia instruyó mediante ORD. N° 3.777, de 29 de enero de 2004, a todos los Organismos Administradores para que efectuaran las audiometrías de los trabajadores de sus empresas adheridas en laboratorios adscritos al PEECA. Reiterándose dicha instrucción mediante el ORD. N° 45.387, de 15 de noviembre de 2004.
- El planteamiento formulado por la Comisión Médica de Reclamos (COMERE) relativo a la situación que se les presenta para resolver las apelaciones por hipoacusia, en aquellos casos en que dispone de varios set de audiometrías, con resultados discordantes entre sí. Debido a que ninguno de los centros que realizaron estas audiometrías tenía la acreditación del Centro Nacional de Referencia -Instituto de Salud Pública- no les es posible optar por alguno de estos set de exámenes. Lo anterior, ha obligado a la COMERE a solicitar un nuevo set de exámenes realizado en el Centro Nacional de Referencia.
- Las audiometrías efectuadas en centros audiométricos adscritos al PEECA aseguran el control de los factores críticos que inciden en la calidad del examen, lo que permite garantizar su validez y de esta forma es posible evaluar adecuadamente el nivel de daño auditivo.
- En la actualidad existen centros audiométricos adscritos al PEECA, sin embargo no todas las regiones del país disponen de uno de estos centros, requiriendo el proceso de adscripción de a lo menos 6 meses de duración.
- En el D.S. N° 79, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece los traspasos, aportes y uso de fondos de los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el año 2006, se estableció que de los aportes que realiza el Instituto de Normalización Previsional a los Servicios de Salud, para el financiamiento de las prestaciones a trabajadores calificados como obreros, deberán destinarse recursos, a partir del mes de mayo y hasta octubre, para asegurar evaluaciones audiométricas de calidad a estos trabajadores, por parte de los centros audiométricos de los Servicios de Salud que participen en el PEECA. Asimismo, será la Superintendencia de Seguridad Social quien, previo informe del Instituto de Salud Pública, determinará el monto y la oportunidad en que deberán efectuarse los traspasos de recursos desde FONASA a los Servicios de Salud que determine.

I. ADSCRIPCIÓN AL PROGRAMA PEECA

1. En el transcurso del año 2006, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán postular todos sus centros audiométricos al PEECA, con la finalidad de asegurar la calidad de las audiometrías realizadas a los trabajadores de sus empresas adheridas.
2. Si las Mutualidades deciden no adscribir algún centro audiométrico al PEECA, la mantención de dicho centro no podrá ser financiada con los recursos del Seguro de la Ley N° 16.744 atendido que la calidad de los exámenes audiométricos que se realicen en éste no puede asegurarse.
3. Asimismo, en el transcurso del año 2006, las Empresas con Administración Delegada deberán postular sus centros audiométricos, en los que efectúen audiometrías a sus trabajadores para determinar daño auditivo de origen laboral, al PEECA, con la finalidad de asegurar la calidad de las audiometrías realizadas a sus trabajadores.

II. AUDIOMETRÍAS PARA LA DECLARACIÓN, EVALUACIÓN, REEVALUACIÓN Y REVISIÓN DE INCAPACIDADES AUDITIVAS

Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) para efectuar la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de hipoacusias de origen profesional, que afecten a los trabajadores protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744, deben considerar las siguientes instrucciones:

1. En el caso de los trabajadores que habiten y/o trabajen en regiones donde exista algún centro audiométrico o laboratorio de audiometría adscrito al PEECA, de atención abierta o que permita establecer convenios de atención, éstas deberán efectuarse con audiometrías de estos centros.
2. En el caso de trabajadores que habiten y/o trabajen en regiones donde no exista algún centro adscrito al PEECA, las COMPIN *podrán* seguir aceptando audiometrías de centros no adscritos, para resolver acerca de la incapacidad auditiva que presentan, sólo hasta el 31 de diciembre del año 2006.

En estos casos, la respectiva COMPIN deberá evaluar al trabajador con las audiometrías con que cuenta, no debiendo solicitar nuevas audiometrías en centros que no se encuentren adscritos al PEECA.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los trabajadores podrán solicitar que la declaración, evaluación, reevaluación o revisión de su incapacidad se realice con audiometrías realizadas en centros adscritos al PEECA.

III. AUDIOMETRÍAS PARA RESOLVER LOS RECLAMOS Y APELACIONES A LAS RESOLUCIONES DE INCAPACIDAD AUDITIVA

1. Los reclamos a las resoluciones de incapacidad auditiva establecida por cualquier Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, deberán ser resueltas por la Comisión Médica de Reclamos con exámenes audiométricos de centros adscritos al PEECA.
2. Asimismo, las apelaciones presentadas ante la Superintendencia de Seguridad Social sobre estas resoluciones de incapacidad auditiva deberán ser resueltas con audiometrías de centros adscritos al PEECA.
3. Para resolver los reclamos o apelaciones presentadas ante la COMERE o la Superintendencia de Seguridad Social, cuando la COMPIN que efectuó la declaración, evaluación, reevaluación o revisión de la incapacidad auditiva utilizó audiometrías de un centro adscrito al PEECA, se utilizarán las mismas audiometrías, y no será necesario repetirlas.

4. Si la entidad que está resolviendo la evaluación, reevaluación, revisión, apelación o reclamo de una incapacidad permanente por hipoacusia, o el o los afectados, tuvieran razones fundadas para considerar que el resultado de la audiometría realizada en un laboratorio o centro audiométrico adscrito al PEECA no es válido o presenta errores, deberán hacer presente esta situación al ISP siguiendo el procedimiento establecido en el Programa PEECA, lo que permitirá que ese Instituto pueda efectuar la investigación correspondiente y resuelva al respecto.

IV FINANCIAMIENTO DE EXÁMENES Y TRASLADOS

- 1.- Los exámenes y traslados necesarios para resolver la evaluación, reevaluación o revisión de la incapacidad auditiva serán de cargo del Seguro, es decir, financiado por el organismo administrador que corresponda o de la respectiva empresa con administración delegada
- 2.- Los exámenes y traslados necesarios para resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante la COMERE o esta Superintendencia serán de cargo del organismo administrador o de la respectiva empresa con administración delegada.

Saluda atentamente a Ud,

JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE



Handwritten initials and date:
ATL/HJG/VNC 10/13/11
DISTRIBUCIÓN

- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744
- Instituto de Normalización Previsional
- Servicios de Salud
- 4- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- 5- Comisión Médica de Reclamos (COMERE)
- Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
- Empresas con Administración Delegada
- Instituto de Salud Pública de Chile

Copia informativa a:

- Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretaria de Previsión Social
- Subsecretario del Trabajo
- Ministra de Salud
- Subsecretaria de Salud Pública
- Subsecretario de Redes Asistenciales

Director del Trabajo
Fiscalía
Secretaría General
Departamento Jurídico
Departamento Actuarial
Departamento Médico
Departamento Inspección
Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo
Unidad de Estudios
Oficina de Partes
Archivo Central